



## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 680014003014-2019-00845-00  
DEMANDANTE: CARMENZA SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: ADRIANA STELLA NIÑO y HERMES FABIAN RODRÍGUEZ GARCÍA

Fue comunicado al presente proceso el auto admisorio de un trámite de negociación de deudas iniciado por la señora ADRIANA STELLA NIÑO SÁNCHEZ, aquí demandada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, donde da cuenta de su aceptación en dicho trámite a través de auto de fecha **01 de agosto de 2022**.

Frente al punto, téngase en cuenta que el numeral primero del artículo 545 del C.G.P.(norma procesal de orden público) es contundente cuando impone la suspensión de procesos como el que aquí se adelanta, en virtud de la aceptación y/o admisión de la solicitud de negociación de deudas:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

De todas formas, se hace hincapié en que, según lo informado por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, **la admisión se produjo desde el 01/06/2022**, siendo este instante a partir del cual por ministerio de la ley entra en suspensión el presente proceso.

Finalmente, se observa que, de manera concomitante con dicho auto, el mismo día 01 de agosto de 2022 en el que la pasiva fue admitida en el trámite de negociación de deudas, fueron emplazados el cónyuge o compañero permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, y/o el curador de la herencia yacente del señor HERMES FABIAN RODRÍGUEZ GARCÍA(Q.E.P.D.), teniendo en cuenta el fallecimiento de dicho demandado que fue informado al despacho.

Sea lo primero señalar que el emplazamiento no constituye una decisión judicial sino una actuación de tipo secretarial de cumplimiento, seguidamente hay que decir que dicho emplazamiento **NO** realizó con posterioridad a la aceptación, sino que fue simultaneo con dicho evento, por lo cual no hay lugar a declarar su nulidad o invalidar su publicación, no obstante con el fin de dotar de garantías el trámite, se tendrá en cuenta para los efectos del caso, que los términos derivados dicho emplazamiento se suspenden, inclusive desde el día 01 de agosto de 2022.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR la suspensión del proceso a partir del 01/08/2022. Comuníquese por Secretaría a la Corporación Colegio Santandereano de Abogados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 130**, PUBLICADO EL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2022** EN EL MICROSIPIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
SECRETARIA